Número Único 11001600002820090427 6-00
Ubicación 6186
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C # 1014207739

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1531 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600002820090427 6-00
Ubicación 6186
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C # 1014207739

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 11001600002820090427 6-00
Ubicación 6186
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C # 1014207739

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1531 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Único 11001600002820090427 6-00
Ubicación 6186
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ
C.C # 1014207739

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

3224001978

Número Unico: **11001-60-00-028-2009-04276-00**
Número Interno: **(6186)**
CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: **1014207739**
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1531**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, venia privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010**[1], y durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

3 de septiembre de 2013[2], el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decisión que fue modificada el 26 de diciembre de 2014[3], redimió pena por 2 meses y 14 días.
16 de julio de 2015[4], el mismo juzgado le redimió pena por 5 meses y 9 días.
3 de diciembre de 2015[5], mismo Despacho reconoció como redención de pena 19 días.
19 de mayo de 2016[6], mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 24 días.
09 de octubre de 2018, este Despacho le redime pena por 9 meses y 1.25 días.
04 de febrero de 2020, el Despacho le redime pena por 10 días.

Conforme lo anterior, a la fecha le ha sido redimido un total de 19 meses y 17.25 días de prisión.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

Mediante auto de fecha4 de febrero de 2020 se le negó la libertad condicional, siendo impugnada la decisión, hallándose actualmente en el juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Como la fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ,** acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, mediante auto de fecha 3 de septiembre del año que avanza se orden{o correr traslado conforme el artículo 477 del CPP al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria.

Ahora ingresan las constancias del traslado y memorial tanto de la defensa como del condenado, brindando las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscal{ia 302 seccional adscrita a la URI de Engativá, en auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

---

[1] Folio 8 cuaderno epms
[2] Folio 5 idem
[3] Olio 129 idem
[4] Folio 160 idem
[5] Folio 169 idem
[6] Folio 183 idem

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró por correo electrónico, el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** allegó escrito justificando la salida de su domicilio ubicado en la Calle 68 B No. 73 A-07 Barrio La Consolación de esta ciudad para el día en que resultó capturado en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público. Por su parte la defensa solicito se manten ga el sustituto a su prohijado en atención a las explicaciones brindadas por éste.

Refirió el penado que a finales de julio y comienzos de agosto su padre empezó con síntomas de fiebre, escalofríos y dolor de cuerpo, que los llevó a pensar que se trata del Covid, lo que motivó que su esposa junto con los niños se fueran para la casa de su suegra.

Adujo que el 04 de agosto, al llegar su esposa del trabajo con mercado para él y su padre, al no poder ellos salir del domicilio, era tarde, como las 6:20 o 6:30 de la noche, venía con paquetes tanto para su casa como para ella y los niños, por lo que decidió salir a la Boyacá a recoger las bolsas, a una cuadra de la casa, salió en pantaloneta, camiseta y tenis. Como había que caminar como dos cuadras hasta el puente peatonal para cruzar la Boyacá, decidió cruzar el caño por unos tubos, por donde pasa todo el mundo, en ese momento se le acercaron unos agentes de la policía pidiéndole documentos, les explicó el porqué se encontraba en la calle, se tornaron agresivos prejuzgándolo por sus antecedentes, maltratándolo verbal y físicamente. Dijo que en ese momento apareció su esposa, les reclamó por sus agresiones, saliéndose todo de control. Por parte de los uniformados fue golpeado él y su esposa, narrando todo el acontecer.

Terminó señalando que los agentes lo obligaron a firmar un documento de buen trato, siendo que fue objeto de valoración por medicina legal otorgándole incapacidad al igual que a su esposa.

Solicitó no se le revoque la prisión domiciliaria puesto que no ha cometido error alguno, cuando ha comparecido el personal de custodia ha sido hallado en su casa.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió de su casa sin permiso previo y además fue capturado en flagrancia por conducta contraria a ley, Violencia contra servidor público, lo que dio origen a una nueva investigación penal, conforme lo informó la Fiscalía.

DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ alega que solo salió a recoger el mercado que traía su esposa, sin embargo es claro que al encontrarse privado de la libertad, con restricción a su libre locomoción, no podía hacerlo y él lo sabía. Debía permanecer en el domicio que fijó como sitio para continuar cumpliendo su pena de prisión, pudiendo su esposa llegar hasta la casa a entregar el mercado que dice les llevaba.

Pero si ello fuera poco, además de salir de su sitio de reclusión, sin permiso alguno, al ser requerido por los agentes de orden por sus documentos, inició una gresca que terminó con su captura en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público, lo que le ameritó una imputación e investigación por dicha conducta punible.
DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones

consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no salir de él y no cambiar de residencia sin autorización previa, además Observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio,** a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **RAMIREZ GOMEZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librara orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, por una nueva conducta punible que le ameritó imputación por parte de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, **a partir del 04 de agosto de 2020,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

CUARTO. Expedir copia de esta decisión ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ,** por un presunto delito de Fuga de Presos.

QUINTO. Hacer efectiva la poliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** al concedérsele la prisión domiciliaria.

SEXTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, puede ser notificado en la CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA. TELEFONO 312 3853860.

314 2817529

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
_____
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____

El Notificado, _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria _____

QUINTO. Hacer efectiva la poliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ al concedérsele la prisión domiciliaria.

SEXTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, puede ser notificado en la CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA. TELEFONO 312 3853860.

3142817523

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Hoy: 09 - 12 - 2020
Notificado personalmente a: Diego Armando Ramirez Gomez
Identificado con: 1014 207 739 Bta. Diego R.
El Teléfono: 312 385 38 60 - 314 281 7523
Y/o el Domicilio: Cll 68B # 73A 07

Apelo

Número Unico: **11001-60-00-028-2009-04276-00**
Número Interno: **(6186)**
CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: **1014207739**
DELITO: HOMICIDIO
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **1531**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, venia privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010**[1], y durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

3 de septiembre de 2013[2], el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decisión que fue modificada el 26 de diciembre de 2014[3], redimió pena por 2 meses y 14 días.
16 de julio de 2015[4], el mismo juzgado le redimió pena por 5 meses y 9 días.
3 de diciembre de 2015[5], mismo Despacho reconoció como redención de pena 19 días.
19 de mayo de 2016[6], mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 24 días.
09 de octubre de 2018, este Despacho le redime pena por 9 meses y 1.25 días.
04 de febrero de 2020, el Despacho le redime pena por 10 días.

Conforme lo anterior, a la fecha le ha sido redimido un total de 19 meses y 17.25 días de prisión.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

Mediante auto de fecha4 de febrero de 2020 se le negó la libertad condicional, siendo impugnada la decisión, hallándose actualmente en el juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Como la fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ,** acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, mediante auto de fecha 3 de septiembre del año que avanza se orden{o correr traslado conforme el artículo 477 del CPP al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria.

Ahora ingresan las constancias del traslado y memorial tanto de la defensa como del condenado, brindando las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscal{ia 302 seccional adscrita a la URI de Engativá, en auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

---

[1] Folio 8 cuaderno epms
[2] Folio 5 idem
[3] Olio 129 idem
[4] Folio 160 idem
[5] Folio 169 idem
[6] Folio 183 idem

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró por correo electrónico, el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** allegó escrito justificando la salida de su domicilio ubicado en la Calle 68 B No. 73 A-07 Barrio La Consolación de esta ciudad para el día en que resultó capturado en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público. Por su parte la defensa solicito se manten ga el sustituto a su prohijado en atención a las explicaciones brindadas por éste.

Refirió el penado que a finales de julio y comienzos de agosto su padre empezó con síntomas de fiebre, escalofríos y dolor de cuerpo, que los llevó a pensar que se trata del Covid, lo que motivó que su esposa junto con los niños se fueran para la casa de su suegra.

Adujo que el 04 de agosto, al llegar su esposa del trabajo con mercado para él y su padre, al no poder ellos salir del domicilio, era tarde, como las 6:20 o 6:30 de la noche, venía con paquetes tanto para su casa como para ella y los niños, por lo que decidió salir a la Boyacá a recoger las bolsas, a una cuadra de la casa, salió en pantaloneta, camiseta y tenis. Como había que caminar como dos cuadras hasta el puente peatonal para cruzar la Boyacá, decidió cruzar el caño por unos tubos, por donde pasa todo el mundo, en ese momento se le acercaron unos agentes de la policía pidiéndole documentos, les explicó el porqué se encontraba en la calle, se tornaron agresivos prejuzgándolo por sus antecedentes, maltratándolo verbal y físicamente. Dijo que en ese momento apareció su esposa, les reclamó por sus agresiones, saliéndose todo de control. Por parte de los uniformados fue golpeado él y su esposa, narrando todo el acontecer.

Terminó señalando que los agentes lo obligaron a firmar un documento de buen trato, siendo que fue objeto de valoración por medicina legal otorgándole incapacidad al igual que a su esposa.

Solicitó no se le revoque la prisión domiciliaria puesto que no ha cometido error alguno, cuando ha comparecido el personal de custodia ha sido hallado en su casa.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió de su casa sin permiso previo y además fue capturado en flagrancia por conducta contraria a ley, Violencia contra servidor público, lo que dio origen a una nueva investigación penal, conforme lo informó la Fiscalía.

DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ alega que solo salió a recoger el mercado que traía su esposa, sin embargo es claro que al encontrarse privado de la libertad, con restricción a su libre locomoción, no podía hacerlo y él lo sabía. Debía permanecer en el domicio que fijó como sitio para continuar cumpliendo su pena de prisión, pudiendo su esposa llegar hasta la casa a entregar el mercado que dice les llevaba.

Pero si ello fuera poco, además de salir de su sitio de reclusión, sin permiso alguno, al ser requerido por los agentes de orden por sus documentos, inició una gresca que terminó con su captura en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público, lo que le ameritó una imputación e investigación por dicha conducta punible.

DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones

consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no salir de él y no cambiar de residencia sin autorización previa, además Observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio,** a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **RAMIREZ GOMEZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librara orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, por una nueva conducta punible que le ameritó imputación por parte de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, **a partir del 04 de agosto de 2020,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el traslado del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

CUARTO. Expedir copia de esta decisión ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ,** por un presunto delito de Fuga de Presos.

QUINTO. Hacer efectiva la poliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** al concedérsele la prisión domiciliaria.

SEXTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, puede ser notificado en la CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA. TELEFONO 312 3853860.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 3 DIC 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Eduardo Echeverri O

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de Apelo

El Notificado, Eduardo Echeverri

El(la) Secretario(a)

RE: NOTIFICACIÒN M.PUBLICO A.I. 1531 (25-11-2020) N.I. 6186-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mié 2/12/2020 4:42 PM
Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2020, el Ministerio Público se notifica del auto 1531 del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 7:44 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÒN M.PUBLICO A.I. 1531 (25-11-2020) N.I. 6186-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1531(25-11-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL *JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ REVOCÒ EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÒN DOMICILIARIA OTORGADO AL CONDENADO* ***DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ***

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: recurso de repocision y en suncidio de apelacion

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/12/2020 9:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (279 KB)

MEMORIAL.pdf;

Buen día, por medio del presente me permito reenviar recurso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: dastel comunicaciones <dastel1@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 17:08
Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de repocision y en suncidio de apelacion

calquier inquietud al
cel: 3123853860

RV: Sustentacion apelacion auto que revoco prision domiciliaria de Diaego Armando Ramírez Gomez. Rad 11001600002820090427600

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 4/12/2020 7:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, se reenvía recurso para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Eduardo Echeverri <e.eduardoe@hotmail.com>
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 15:49
Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentacion apelacion auto que revoco prision domiciliaria de Diaego Armando Ramírez Gomez. Rad 11001600002820090427600

Bogotá D.C., diciembre 3 de 2020

Señora
JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ESD

Ref. Sustentación apelación proceso de la referencia

EDUARDO ECHEVERRI ORREGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al final de este correo a usted respetuosamente me dirijo con el fin de sustentar de manera breve y puntual el recurso de APELACION, que interpuse al notificarme del auto de noviembre 25 del presente año, emanado de su despacho, en el cual se decide revocar el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, dentro del proceso penal que se le adelanto por un delito de homicidio.

Lo anterior, en procura que el superior, al desatar el recurso interpuesto, decida revocar el auto en comento, emanado de su despacho, y mantenga el beneficio de la prisión domiciliaria en favor de quien represento.

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones:

1. Tal como lo sostuvo el Sr. DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ en escrito presentado a su despacho, para el día 4 de agosto del presente año, por circunstancias de fuerza mayor, razones humanitarias, ajenas a su voluntad, se vio en la necesidad de salir momentáneamente de su residencia, para recibir un mercado que le traía su señora para él y su señor padre, argumentando que la Señora en mención no podía ir a la residencia dado que había alguna sospecha de que su padre de pronto tenia COVID, por lo cual había decidido que su esposa junto con los niños, que son sus hijastros decidieron que ella se fuera a la casa de la suegra mientras pasaba la cuarentena,

y dentro de estas circunstancias insisto, el salió ese día, por razones explicables, dado que necesitaba de los alimentos que traía su esposa, circunstancia de fuerza mayor que exculparía su conducta.

2. La persona que represento es el padrastro de los menores David, Julia y Nicol Vega Cepeda, quienes al igual que su señora madre dependen económicamente de él, pues tiene unión marital de hecho con la madre de dichos menores, circunstancia que nos lleva a concluir que la persona que represento tiene su núcleo familiar formado debidamente y por tanto, se afectaría el interés de los menores y la familia al verse revocada la prisión domiciliaria.

3. Por lo brevemente explicado, el interés de los menores y de la madre para que se mantenga la prisión domiciliaria en favor de quien represento, espero que el superior al desatar este recurso de apelación interpuesto decida mantener vigente el beneficio que le fuera otorgado en su momento al Señor DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ GOMEZ. Dicho Señor trabaja desde la casa en procura del sustento familiar.

4. Conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional que sienta el principio de la favorabilidad y el debido proceso, espero que siga vigente la prisión domiciliaria en favor de quien represento por ser más favorable para él y para su núcleo familiar, por ser un principio rector y derecho fundamental.
   Igualmente, respecto del incidente que tuvo con la policía, dicho Señor lo explico debidamente en el escrito pasado a su despacho manifestando que los policiales de manera injusta trataron de agredirlo, y argumentando que salió por necesidad de recibir el mercado de su señora, y no por capricho ni con el ánimo de vulnerar las condiciones que le impone la prisión domiciliaria. Conforme al debido proceso dicho señor se defenderá del altercado con los policías, ya que se encuentra radicado el proceso en el Juzgado 39 penal del circuito de la ciudad, despacho que fijo el día 12 de enero del año 2021 a las 2:00 pm fecha para la audiencia de imputación de cargos.

5. Así las cosas, Señora JUEZ dejo sustentado brevemente el recurso de apelación, en espera que el superior atienda las razones expuestas por la defensa, y por el mismo señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ, para que se mantenga vigente el beneficio de la prisión domiciliaria del que goza actualmente.

Cordialmente,

EDUARDO ECHEVERRI ORREGO
TP 11582 de CSJ
CC No. 17.185.978 de Bogotá
Correo: e.eduardoe@hotmail.com
Dir. Calle 18 No. 6 – 56 Ofc 1005 Bogotá
Cel. 3152908918